



Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial No. 98 del 9 de diciembre de 2006

DECRETO 693/06 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
693/06 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre los cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- Ley.- La Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua;
- II.- Centro.- El Centro de Justicia Alternativa dependiente del Ministerio Público del Estado;
- III.- Medios Alternos.- El empleo de Técnicas de Mediación, Negociación, Conciliación y Juntas de Facilitación, para la solución de las controversias, adoptando el principio de Justicia Restaurativa;

- IV.- Principio de Justicia Restaurativa.- Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.
- V.- Resultado Restaurativo.- El acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
- VI.- Mediación.- Técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a la controversia;
- VII.- Negociación.- Proceso de comunicación y toma de decisiones entre las partes, en el cual se les asiste para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes.
- VIII.- Conciliación.- Proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;
- IX.- Juntas de Facilitación.- Proceso desarrollado entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.
- X.- Director.- Director del Centro de Justicia Alternativa.
- XI.- Personal Especializado.- Los facilitadores con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, negociación, conciliación, entre otros, que lleven a cabo los medios alternos.
- XII.- Auxiliar.- Aquella persona con habilidades específicas que apoyen el desarrollo de los medios alternos, y autorizada conforme a esta Ley para intervenir en los medios alternos.
- XIII.- Agente del Ministerio Público.- Funcionario con facultades para autorizar los actos procesales realizados con motivo de la aplicación de la justicia restaurativa.
- XIV.- Partes.- Las personas físicas o morales con interés legítimo que se sometan a las técnicas de los medios alternos; y
- XV.- Unidad.- Unidad de Atención Temprana y Unidad de Investigación.

ARTÍCULO 3.- En materia penal, los medios alternos de resolución de conflictos estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa, dependiente del Ministerio Público del Estado, a través del personal especializado adscrito a dicho Centro, el cual se dividirá en Zonas.

Los medios alternos de resolución de conflictos penales podrán aplicarse por el Centro de Justicia Alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del personal adscrito a dicho Centro, el cual se dividirá en zonas o bien, directamente por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento penal.

Dichos medios alternos de resolución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Penales.



CAPÍTULO SEGUNDO **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 4.- El Centro estará a cargo de un Director, quien será designado por el Procurador General de Justicia.

El Director se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, en los Titulares de Zona, Personal Especializado, Agentes de Ministerio Público y Auxiliares.

ARTÍCULO 5.- Para ser Director se requiere:

- I.- Poseer grado de Licenciatura o equivalente, con cédula profesional con registro federal y estatal;
- II.- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III.- Acreditar capacitación relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- V.- Los demás requisitos que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Director tendrá las siguientes facultades:

- I.- Representar, dirigir y vigilar el Centro, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II.- Proponer a quien ostente la titularidad de la Procuraduría el personal especializado.
- III.- Coordinar las actividades del personal del Centro;
- IV.- Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal del Centro, en coordinación con el Centro de Estudios Penales y Forenses;
- V.- Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- VI.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII.- Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;
- VIII.- Autorizar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares que intervengan en un procedimiento alterno;
- IX.- Proponer al superior jerárquico el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia;
- X.- Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 7.- El Centro se dividirá, por razón de territorio, en unidades de zona y los auxiliares que se requieran de acuerdo a las necesidades, las cuales estarán a cargo de los Titulares de Zona.

ARTÍCULO 8.- Para ser Titular de Zona se deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para el Director.

ARTÍCULO 9.- Los Titulares de zona tendrán las mismas facultades asignadas al Director, dentro de su respectiva circunscripción territorial.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de las funciones de las Unidades de Zona, éstas se dividirán en secciones, en razón de las técnicas de resolución de conflictos y de la clasificación especializada que se requiera, en los términos que establezca el reglamento y a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del personal especializado:

- I.- Realizar su función en los términos del artículo 15 de esta Ley;
- II.- Vigilar que, en los trámites de los medios alternos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o cuestiones de orden público;
- III.- Participar en los cursos de capacitación que implemente el Centro;
- IV.- Explicar el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- V.- Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función; y
- VI.- Las demás que les fije esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El personal del Centro de Justicia Alternativa estará sujeto a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Centro:

- I.- Recibir a los usuarios canalizados por la Unidad de Atención Temprana;
- II.- Informar al usuario sobre los medios alternos como una alternativa a la Justicia Punitiva;
- III.- Proponer convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de promover los medios alternos a que se refiere esta ley;
- IV.- Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes, al inicio del procedimiento penal;
- V.- Diseñar los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;
- VI.- Establecer un registro criminológico de los casos penales sometidos a los medios alternos;
- VII.- Elaborar la estadística de los acuerdos celebrados;



- VIII.- Difundir y divulgar los servicios que proporciona la justicia penal alternativa;
- IX.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los medios alternos se proporcionarán en forma profesional, imparcial, confidencial, equilibrada, gratuita y con perspectiva de género.

Para acceder a estos medios es necesario contar con la voluntad de las partes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Atención Temprana será la encargada de canalizar de manera inmediata las denuncias o querellas que se presenten.

Será facultad de la misma remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme lo siguiente:

- I.- Al Centro de Justicia Alternativa, cuando se trate de delitos imprudenciales en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, delitos que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.
- II.- A las Unidades de Investigación, en los delitos que no estén contemplados en la fracción anterior.
- III.- A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito no puedan considerarse como tales o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

ARTÍCULO 17.- El usuario será atendido en primera instancia por el personal de la Unidad, ante quien expondrá en forma breve, los hechos de la denuncia o querrella y recibirá la orientación explicativa de los servicios que ofrece el Centro y la Unidad de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 18.- En la Unidad de Atención Temprana, se les comunicará a los usuarios, si en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos a través de los Medios Alternos.

La información que proporcionen los usuarios al personal de la Unidad de Atención Temprana, deberá capturarse en medios electrónicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA

ARTÍCULO 19.- Los Medios Alternos en el Centro, se regirán por los siguientes principios:

- I.- Voluntariedad. La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II.- Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal;

- III.- Flexibilidad. Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;
- IV.- Neutralidad. Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- V.- Imparcialidad. Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;
- VI.- Equidad. Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;
- VII.- Legalidad. Sólo serán objeto de éstos, los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca; y
- VIII.- Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.

ARTÍCULO 20.- Los interesados podrán promover la aplicación de los medios alternos por escrito, ante la Unidad de Atención Temprana.

ARTÍCULO 21.- Remitida la solicitud al Centro, el personal especializado examinará el caso y determinará el medio alternativo aplicable al mismo.

ARTÍCULO 22.- El procedimiento ante el Centro iniciará con la comparecencia inicial documentada a través de medios electrónicos. Esta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado y los nombres y domicilios de los involucrados en el caso penal.

ARTÍCULO 23.- El facilitador encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se presenta la denuncia o querrela a fin de que ésta sea invitada o citada a participar en el procedimiento correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.

La primera sesión se programará dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles.

ARTÍCULO 24.- Si quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambas partes, se reabrirá y se señalará día y hora de la sesión, la cual sólo se llevará a cabo por única vez.

ARTÍCULO 25.- En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del Centro y, en su caso, los auxiliares autorizados; se exceptuará de lo anterior tratándose de las Juntas de Facilitación y en los casos de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

ARTÍCULO 26.- Para la resolución de los hechos planteados se podrán agotar uno o varios medios alternos.



CAPÍTULO QUINTO **DE LOS MEDIOS ALTERNOS** **CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTICULO 27.- Los medios alternos que procure el Agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del Centro.

ARTICULO 28.- Cuando el Ministerio Público aplique medios alternos de solución de conflictos, no se sujetará a formalidades especiales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.- Los medios alternos que se apliquen a instancia de los Jueces de Garantías y de los Agentes del Ministerio Público, podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado del Centro.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS ACUERDOS**

ARTÍCULO 30.- En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado o el Ministerio Público, lo redactará por escrito, el cual contendrá:

- I.- El lugar y la fecha de su celebración;
- II.- El nombre y edad, información que se compulsará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representación legal se hará constar la documentación con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;
- III.- Una breve reseña del conflicto que motivó el trámite de los medios alternos;
- IV.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- V.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando éstos no sepan firmar;
- VI.- Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;
- VII.- La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia; y
- VIII.- El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento

En la conciliación y la negociación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y Agentes del Ministerio Público, mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación civil.

Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

ARTÍCULO 31.- El trámite de los medios alternos en el Centro concluirá:

- I.- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;

- II.- En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- III.- Por decisión de una de las partes;
- IV.- Por inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- V.- Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley; y,
- VI.- Por resolución del Director o del titular de Zona, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 32.- Si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS**

ARTÍCULO 33.- Las partes en los medios alternos son las víctimas, o el ofendido y el imputado. Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores, estos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador o en su defecto un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTÍCULO 34.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I.- Solicitar los medios alternos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- II.- Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III.- Solicitar al Director, o en su caso, al Titular de la Zona, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- IV.- De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y
- V.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de las partes:

- I.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las medidas alternas;
- II.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y
- III.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 36.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

ARTÍCULO 37.- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 38.- El cumplimiento del acuerdo extinguirá la acción penal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor atendiendo a las reglas de inicio de vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para expedir el reglamento respectivo, a partir del de publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción I del artículo 4 y fracciones III y IV del artículo 28, todos de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- La mediación será aplicable:

I.- Se deroga.

.....

Artículo 28.- La mediación podrá iniciarse:

I a II

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente derogación entrará en vigor atendiendo a las reglas de inicio de vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

SECRETARIO

**DIP. ALEJANDRO GUERRERO
MUÑOZ**

SECRETARIO

DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	DEL 4 AL 15
CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA	DEL 16 AL 18
CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA	DEL 19 AL 26
CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	DEL 27 AL 29
CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS	DEL 30 AL 32
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS	DEL 33 AL 35
CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONVENIOS	DEL 36 AL 38
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO